JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para ***Aprobar Liquidación.*** *Sírvase proveer. Florida V.,* ***20 de Octubre del 2022***

La Secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.762754089002-2015-00205-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida ., Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el ***Articulo 446 Num.3 del C.G.P.,*** *con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBASE *en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO ,*** *en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:*

Dte. ***Banco Agrario de Colombia S.A.***

Ddo. ***Noe Dagua Ramos***

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Scanned with CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con respuestas de los requerimientos por la accionada **ENTIDAD ASMET SALUD EPS,** dentro del incidente de desacato promovido por **CIELO DIAZ PEÑA,** quien actúa como agente oficiosa del menor ISAAC JIMENEZ DIAZ, Sírvase proveer.

Florida Valle, 14 de octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACION No. 2016-00231
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el incidente de desacato de acción de tutela propuesto por CIELO DIAZ PEÑA, quien actúa como agente oficiosa del menor ISAAC JIMENEZ DIAZ y contra **ENTIDAD ASMET SALUD EPS**, a fin de decretar las pruebas pertinentes.

CONSIDERACIONES

Como quiera que, dentro del presente incidente de desacato, se encuentra vencido el termino de traslado del auto admisorio, es el momento procesal oportuno para decretar las pruebas pertinentes para decidir de fondo el presente asunto, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas a favor de las partes todos y cada uno de los documentos aportados que reposan dentro de este expediente al momento de fallar.

SEGUNDO: Efectuando lo anterior y trascurrido el termino de ley para ello pase el expediente inmediatamente a Despacho para decidir de fondo este incidente.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes en este tramite por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,

}

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, contra **MARILU ALVAREZ MARTINEZ y POTES YOVANNY PASTES OCHOA,** y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Florida Valle, 19 de octubre del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2018-00003
INTERLOCUTORIO No. 904
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por se procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción de oficio, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que los demandados MARILU ALVAREZ MARTINEZ y POTES YOVANNY PASTES OCHOA pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción de oficio, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que los demandados MARILU ALVAREZ MARTINEZ y POTES YOVANNY PASTES OCHOA pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **VERBAL REINVIDATORIO DE DOMINIO,** presentado por **BETTY PAZ,** quien actúa a través de apoderada judicial AIDA MARIA ELENA GALLARSO contra **ANA OLGA POSSO PEÑA y EFRAIN PEÑA,** en la cual resulta oportuno decretar pruebas de oficios. Sírvase proveer.

Florida Valle,14 de octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2018-00126
AUTO INTERLOCUTORIO No. 888
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Catorce (14) de octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría, para esta judicatura se hace necesario decretar pruebas de oficio conforme al articulo 169 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE como pruebas de oficio las siguientes:

1.- Requiérase a la parte demandante para que allegue copia de todas las negociaciones que haya realizado la señora BETTY PAZ con los señores EFRAIN PEÑA y WILMAR ALEGRIA respecto del inmueble con matricula inmobiliaria No. 318-14645.

2.- Requiérase a la parte demandante para que allegue copia de todos los tramites surtidos en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 318-14645, adelantados en otros juzgados.

SEGUNDO: Oficiar a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, para que alleguen copia de todos los tramites adelantados por la señora BETTY PAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.072.833 respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 318-14645.

TERCERO: VINCULAR como litis consorte por pasiva dentro del tramite al señor WILMAR ALEGRIA.

CUARTO: Una vez se cuenta con la información requerida, pase el expediente a despacho para señalar fecha audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para ***Aprobar Liquidación.*** *Sírvase proveer. Florida V.,* ***20 de Octubre del 2022***

La Secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.762754089002-2019-00214-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida., Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el ***Articulo 446 Num.3 del C.G.P.,*** *con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE *en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO ,*** *en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:*

Dte. ***Banco Agrario de Colombia S.A***
*Apdo.****Dra.Beatriz Eugenia Bedoya Olabve***
Ddo. ***Esther Julia Collo Baltazar***

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para ***Aprobar Liquidación.*** *Sírvase proveer. Florida V.,* ***Octubre 20 del 2022***

La Secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.762754089002-2019-00264-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el ***Articulo 446 Num.3 del C.G.P.,*** *con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBASE en *todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO .,*** *en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:*

Dte. ***Banco de Occidente***
*Apdo.****Dra. Jimena Bedoya Goyes***
Ddo ***Enmanuel Rengifo Perez***

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., Octubre 19 del año **2022.**
LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No.908 Ejec. **Radicación No.2020 – 00175 - 00.**
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: MARIA NELLY FUELANTALA TAIMAL
Florida V., octubre diecinueve (19) del año dos mil veintidós **(2.022).**

Teniendo en consideración, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derechoso a una persona distinta del Demandante, conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extractarse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Ahora bien, respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derechoso en el titulo valor pagare es **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, *y no,* **BANINCA S.A.S.,** *y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE *la solicitud presentada la parte demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A., de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.*

SEGUNDO: ORDENASE, *Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b

Scanned with CamScanner

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para ***Aprobar Liquidación.*** *Sírvase proveer. Florida V.,* ***Octubre 20 del 2022***

La Secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.762754089002-2021-00100-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle .,Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el ***Articulo 446 Num.3 del C.G.P.,*** *con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***APRUEBASE*** *en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO ,*** *en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:*

Dte. ***BancoColombia s.a.***
*Apdo.****Dr.Noel Alberto Calderón Huertas***
*Ddo.****Duberney Chacón Arias***

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para ***Aprobar Liquidación.*** *Sírvase proveer. Florida V.,* ***20 de Octubre del 2022***

La Secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.762754089002-2022-00036-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V ., Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el ***Articulo 446 Num.3 del C.G.P.,*** *con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en *todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO ,*** *en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:*

Dte. ***Fenalco***
Apdo. ***Dra. Blanca Jimena López L.***
Ddo. ***Luis Alfredo Cano Trujillo***

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para ***Aprobar Liquidación.*** *Sírvase proveer. Florida V.,* ***Octubre 20 del 2022***

La Secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.762754089002-2022-00095-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V ., Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el ***Articulo 446 Num.3 del C.G.P.,*** *con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBASE *en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO,*** *en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:*

Dte. ***Banco de Bogotá S.A.***
Apdo. ***Dr. Jaime Suarez Escamilla***
Ddo. ***Boner Angulo Castillo***

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Scanned with CamScanner

Va a Despacho de la señora Juez la presente demanda, y el escrito de subsanación allegado dentro del término de ley por la apoderada judicial de la parte demandante, informándole que se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Auto **No.893 Hipotec. Civ. Rad.2022 - 00139**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., octubre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando mediante Apoderado Judicial en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de minima cuantía,** en contra de la señora LILIANA PEREA GRUESO, mayor de edad y vecina del Municipio de Florida Valle, a fin de que pague la suma de $21.859.145,38, como capital insoluto, más los intereses de plazo, y de **mora** liquidados a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera. Como también por las costas, gastos y agencias en derecho, a cargo de la citada demandada.

Mediante auto No.652 del 16 de agosto de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y observa la Funcionaria judicial, que tiene por resolver respecto de la admisión de la misma, conforme la subsanación allegada dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte demandante. Al respecto observa la Funcionaria Judicial se allego por la parte demandante: la guía emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 472, donde se evidencia el envío en físico de la demanda a la demandada, y, el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-136505 con fecha vigente; con lo anterior se tiene por subsanada en debida forma la presente demanda y se procederá a lo de rigor.

Acompaña a la demanda Copia de la Escritura Pública de Hipoteca No. 0977 del 26 de Mayo de 2014 de la Notaria Única del Circulo de Yumbo, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378 - 136505, que contiene la **Obligación Hipotecaria**, Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 378 – 136505; certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, Pagaré No. 1114878648, y, el Poder conferido.

Toda vez que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma, es procedente según los mandatos del **Articulos 422, 468 y 82 del C.G.P.**, y el Juzgado es **competente** en razón de su menor cuantía, y vecindad de las partes, en mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por subsana en debida forma la presente demanda.

SEGUNDO: LÍBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bien de la demandada señora LILIANA PEREA GRUESO, respectó del bien inmueble objeto de la presente demanda, y, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que le sean pagos a la parte demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Scanned with CamScanner

a. Por la suma de dos millones setecientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y siete pesos con treinta y un centavos ($2.749.337,31) Mcte., por concepto de cuotas a capital vencidas, desde el 5 de noviembre de 2020, hasta el 5 de junio de 2022.

b. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 5 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que el pago total se verifique.

c. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 12.72% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, y hasta el 29 de junio de 2022, por valor de cuatro millones ochocientos diecisiete mil ciento sesenta y seis pesos con treinta centavos ($4.817.166, 30) Mcte.

d. Por concepto del saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 23 de junio de 2022, ascendían a veintiún millones ochocientos cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos ($21.859.145,38) Mcte.

e. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, a la tasa legal establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 30 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETASE el embargo, y el secuestro del bien hipotecado, con Matricula Inmobiliaria No. 378 – 136505, y ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso. Una vez inscrito el embargo se resolverá respecto de la diligencia de secuestro.

CUARTO: Que si la demandada LILIANA PEREA GRUESO, se abstuviera de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no proponen excepciones o si las propuestas son decididas en favor de la parte demandante, se ordene en la sentencia, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, y con la prelación legal, se pague a la parte demandante, la citada obligación.

QUINTO: Que se condene al demandando al pago de las costas, gastos, y, agencias en derecho del proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta Providencia a la demandada haciéndole saber que dispone de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que considere tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVESE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

Scanned with CamScanner

Va a Despacho de la señora Juez la presente demanda, y el escrito de subsanación allegado dentro del término de ley por la apoderada judicial de la parte demandante, informándole que se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Auto **No.891 Hipotec. Civ. Rad.2022 - 00141**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., octubre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

El BANCO POPULAR S.A., actuando mediante Apoderada Judicial en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía,** en contra del señor **MILTON MANUEL FIESCO CASTRO,** mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, a fin de que pague la obligación contenida en el pagare que respalda la obligación No. 89715038223, garantizada con el gravamen hipotecario de primer grado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-186285, contenida en la escritura pública No. 32 de fecha 13 de enero de 2017, otorgada en el Notaria Primera del Círculo de Palmira. Como también por las costas, gastos y agencias en derecho, a cargo del citado demandado.

Mediante auto No.654 del 16 de agosto de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y observa la Funcionaria judicial, que tiene por resolver respecto de la admisión de la misma, conforme la subsanación allegada dentro del término de ley por la apoderada judicial de la parte demandante. Al respecto observa la Funcionaria Judicial se allego por la parte demandante: aclaración respecto al porque no envió copia de la demanda a la parte demandada, pues, indicó, que, teniendo en cuenta que se está frente a un proceso donde se solicitaron medidas cautelares y, en concordancia con el principio de reserva legal no es procedente remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada hasta tanto no se haya admitido y decretado la práctica de dichas medidas cautelares. Y, respecto de la confusión suscitada entre las pretensiones y el cobro de intereses de mora y corrientes, anexó nueva copia de la demanda con la reformulación de las mismas, no obstante, menciona que los intereses corrientes operan en fechas determinadas durante la vigencia del crédito, y que una vez se ejerce la ejecución de la obligación, le asiste a la parte demandante, la posibilidad de cobrar intereses de mora respecto del saldo a capital; es decir que no se está haciendo cobro de intereses sobre intereses por cuanto los intereses moratorios se cobran respecto del saldo a capital. Con lo anterior se tiene por subsanada en debida forma la presente demanda, y se procederá a lo de rigor.

Acompaña a la demanda Copia de la Escritura Pública de Hipoteca No. No. 32 de fecha 13 de enero de 2017, otorgada en el Notaria Primera del Círculo de Palmira, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-186285, que contiene la **Obligación Hipotecaria**, Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 378-186285; certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, Pagaré No.89715038223, y, el Poder conferido.

Toda vez que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma, es procedente según los mandatos del **Artículos 422, 468 y 82 del C.G.P.**, y el Juzgado es **competente** en razón de su menor cuantía, y vecindad de las partes, en mérito de lo expuesto, se:

Scanned with CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsana en debida forma la presente demanda.

SEGUNDO: LÍBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bien del demandado señor **MILTON MANUEL FIESCO CASTRO**, respectó del bien inmueble objeto de la presente demanda, y, a favor del BANCO POPULAR S.A., para que le sean pagos a la parte demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Capital cuota vencida y no cancelada del 21 de abril de 2.021, por valor de $156.473.
2. Intereses corrientes $248.314 causados desde el 22 de marzo de 2021 hasta el 21 de abril de 2021 liquidados a la tasa 9% Efectiva.
3. Intereses de mora por concepto de capital desde 22 de abril de 2021, hasta el pago total la obligación.
4. Capital cuota vencida y no cancelada del 21 de mayo de 2.021, por valor de $314.074.
5. Intereses corrientes $495.500 causados desde el 22 de abril de 2021 hasta el 21 de abril de 2021 liquidados a la tasa 9 % Efectiva.
6. Intereses de mora por concepto de capital desde 22 de mayo de 2021, hasta el pago total la obligación.
7. Capital cuota vencida y no cancelada del 21 de junio de 2.021, por valor de $472,810.
8. Intereses corrientes $741.551 causados desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 21 de junio de 2021 liquidados a la tasa 9% Efectiva.
9. Intereses de mora por concepto de capital desde 22 de junio de 2021, hasta el pago total la obligación.
10. Capital cuota vencida y no cancelada del 21 de julio de 2.021, por valor de $632.690
11. Intereses corrientes $986.458 causados desde el 22 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2021 liquidados a la tasa 9% Efectiva.
12. Intereses de mora por concepto de capital desde 22 de julio de 2021, hasta el pago total la obligación.
13. Capital cuota vencida y no cancelada del 21 de agosto de 2.021, por valor de $793.723.
14. Intereses corrientes $1.230.212 causados desde el 22 de julio de 2021 hasta el 21 de agosto de 2021 liquidados a la tasa 9% Efectiva.
15. Intereses de mora por concepto de capital desde 22 de agosto de 2021, hasta el pago total la obligación.
16. Capital cuota vencida y no cancelada del 21 de septiembre de 2.021, por valor de $955.916.
17. Intereses corrientes $1.472.806 causados desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021 liquidados a la tasa 9g% Efectiva.
18. Intereses de mora por concepto de capital desde 22 de septiembre de 2021, hasta el pago total la obligación.
19. Capital cuota vencida y no cancelada del 21 de octubre de 2.021, por valor de $1.119.278.
20. Intereses corrientes $1.714.231 causados desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021 liquidados a la tasa 9% Efectiva.
21. Intereses de mora por concepto de capital desde 22 de octubre de 2021, hasta el pago total la obligación.
22. Capital cuota vencida y no cancelada del 21 de noviembre de 2.021, por valor de $1.283.818.
23. Intereses corrientes $1.954.478 causados desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2021 liquidados a la tasa 9% Efectiva.
24. Intereses de mora por concepto de capital desde 22 de noviembre de 2021, hasta el pago total la obligación.
25. Por la suma de $28.724.265 correspondiente al valor por concepto de Capital Acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. 89715038223, suscrito por el demandado y no cancelado con anterioridad a la presentación de la demanda.
26. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital citado en el numeral anterior, contados a partir del 7 de julio de 2022, a la tasa legal establecida para

Scanned with CamScanner

tal fin por la Superintendencia Financiera, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

27.- Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón del presente proceso

TERCERO: DECRETASE el embargo, y el secuestro del bien hipotecado, con Matrícula Inmobiliaria No. 378-186285, y ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso. Una vez inscrito el embargo se resolverá respecto de la diligencia de secuestro.

CUARTO: Que si el demandado **MILTON MANUEL FIESCO CASTRO**, se abstuviera de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no proponen excepciones o si las propuestas son decididas en favor de la parte demandante, se ordene en la sentencia, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, y con la prelación legal, se pague a la parte demandante, la citada obligación.

QUINTO: Que se condene al demandando al pago de las costas, gastos, y, agencias en derecho del proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta Providencia al demandado haciéndole saber que dispone de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que considere tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVESE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO,** contra **YAMILE JIMENA DIAZ LOPEZ,** y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se aclare el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Florida Valle, 19 de octubre del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00149
INTERLOCUTORIO No. 902
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio 813 del 22 de septiembre del 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que por un error involuntario se detalló mal la fecha para el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora, en cuanto a que no se le reconoció personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a través del abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, revisando el proceso se tiene que dicha solicitud fue resuelta en el auto Interlocutorio No. 813 del 22 de septiembre del 2022, por lo que deberá estarse a lo dispuesto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 813 del 22 de septiembre del 2022, en el sentido que los intereses serán computados desde el 1 de marzo del 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 813 del 22 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y, teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer. Florida V., octubre 18 del año **2022.**

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
ADMISIÓN: RADICADO 762754089002-2022-00151-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JHON FABIAN MARTINEZ MAYORGA

AUTO No. 892
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., octubre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No.683 de fecha 22 de agosto de 2022, y, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos para su admisión, de conformidad con los arts. 28 Num. 14, 82, 83, 84, 467 y 468 del C.G.P. en concordancia con lo pertinente de la Ley 1676 de 2013. En consecuencia, en virtud de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.683 de fecha 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud para la APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JHON FABIAN MARTINEZ MAYORGA, respecto del automotor que se indica por sus características en el numeral siguiente.

TERCERO: DECRETAR LA APREHENSION E INMOVILIZACION del siguiente vehículo:

Chasis.....: 9GACE5CDOMB007707

Linea.....: BEAT

Scanned with CamScanner

Motor.....: Z1200620L4X0176

Marca.....: CHEVROLET

Color.....: ROJO VELVET

Modelo..... : 2021

Servicio ..... : Particular

Placa.....: JNP815

Para lo cual se oficiará a la POLICIA NACIONAL, Institución que una vez ejecutada dicha tarea, colocará el vehículo a disposición del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en parqueaderos ALMACENAR FORTALEZA, en la ciudad de Santiago de Cali, ubicados en la CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES; y en la CALLLE 14 # 31 -100 DE YUMBO, teléfonos: 321-230-76-38, y, (092) 693-34-14. En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos autorizados, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional - Automotores, lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante. Efectuado lo anterior se resolverá sobre la entrega del bien a la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO**, presentado por **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON**, quien actúa en nombre propio, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 13 de octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00170
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 886
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida Valle, octubre Trece (13) del año Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 811 publicados en estados el 22 de septiembre del 2022, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner